

## Resolució CTBG 470/2023, de 5 de junio

### *Acceso a información sobre la relación de puestos de trabajo y la oferta de empleo público (acceso al texto de la resolución)*

**Una persona solicitó** a un ayuntamiento **la relación de puestos de trabajo (RPT) vigente y las actas de la negociación entre este ente local y los sindicatos en lo que se refiere a la oferta de empleo público**. El ayuntamiento no resolvió la solicitud de acceso, por lo que el solicitante presentó una reclamación ante el CTBG. Sin embargo, durante la tramitación de la reclamación sí **resolvió extemporáneamente facilitar el acceso parcial a la información solicitada referente a la RPT y denegar el acceso a las actas**.

**El CTBG estima la reclamación** con los siguientes argumentos:

- **La remisión a un boletín oficial donde se publica la plantilla de personal y su modificación posterior no es suficiente**, ya que los anuncios oficiales a los que remite la resolución contienen la lista de puestos del ayuntamiento, su denominación y categoría, pero no su retribución. Este listado es diferente del contenido que debe tener la RPT de acuerdo con la normativa correspondiente.
- **La RPT debe ser objeto de publicidad activa, por lo que la regla general es la del otorgamiento del acceso** a quien lo solicite, tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2015 del CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos sobre el acceso a información pública de las RPT de los órganos estatales, que puede ser **de aplicación analógica a las entidades locales**.
- En lo referente a **las actas de la mesa de negociación, estas también son información pública** en poder de un sujeto obligado y que este ha elaborado en el ejercicio de sus funciones. La **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)**, cuando regula la información susceptible de publicidad activa **no efectúa una lista exhaustiva de los documentos a los que se puede acceder**.
- **El TS**, en su sentencia de 19 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 1866/2020) **ha establecido la doctrina sobre el acceso a las actas de reuniones y a los acuerdos adoptados por órganos colegiados**.
- **La Ley 40/2015 no exige que las actas** de las reuniones de un órgano colegiado **incluyan**, como contenido mínimo necesario, **la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros**, por lo que **su contenido no queda excluido del conocimiento público** por aplicación del límite previsto en el art. 14.1.k) LTAIPBG. Los datos incorporados obligatoriamente al acta no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de la voluntad del órgano colegiado.

En definitiva, **la persona reclamante tiene derecho a acceder a las actas, previa supresión de los datos personales** que consten y que **se refieran a personas que no forman parte de las mesas de negociación**, cuya identificación no se considere determinante para el control de la actuación pública. **También deben ser objeto de supresión las opiniones y manifestaciones formuladas por sus miembros durante las deliberaciones que consten transcritas en el acta**, si perjudican la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones o la confidencialidad o el secreto requerido en la formación de la voluntad del órgano colegiado.